

o en qualquiera dellos, o entredichos, o cessatio adiuinis, en execucion de las tales prouisiones que vos los Perlados, Arçobispos, obispos, cabildos y abades, Priores, Arciprestes, vicarios, Prouisores y juezes y visitadores: y otros qualesquier oficiales, y personas de qualquier estado, o condicio: sobre seays en el cumplimiento dellas, y no las executeys, ni permitays, ni deys lugar que seã cūplidas ni executadas: y las embieys ante nos, o ante los del nuestro consejo para que se vea y prouea en la orden q̄ conuenga: y en ello se ha de tener: y no hagays ende. al. so pena de la nuestra merced: y de caer e incurrir los que fueren Perlados y personas ecclesiasticas por el mesmo hecho: sin que sea necessaria otra declaracion alguna. Mas de esta que aqui se haze en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza que en estos nuestros reynos tuvierẽ: y los hazemos agenos y estraños dellos: para que no puedan gozar de beneficios ni dignidades en ellos: ni de otra cosa de que los q̄ no son naturales, no pueden ni deuen gozar segun las Leyes y Prematicas destos nuestros reynos: y los mandaremos echar dellos. Y los legos que en esto fueren culpantes en qualquier manera: o entendieren en notificar las tales letras y prouisiones: o en que se executen, o fueren en las ganar: o a ello dierẽ favor o ayuda en qualquier manera: si fueren notarios o procuradores: incurran en pena de muerte, y perdimiento de bienes. Y los otros legos en pdimiẽto de todos sus bienes: los quales aplicamos dẽde agora a nuestra camara y fisco. Y de mas desto la persona sea a nuestra merced: para mãdar hazer della lo que fuere seruidos: y mandamos a los del nuestro cõsejo, Presidẽte e oydores de las nuestras audiencias: y a los alcaldes de la nuestra casa y corte, y chancillerias, y a todos los corregidores asisistentes, Governadores alcaldes, alguaziles y juezes: y otros qualesquier nuestras Iusticias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios: y a cada vno, y y qualquier dellos en sus lugares y ju-

La dicha ley. xviii. Tit. iij. libro. i. del Ordenamiento.

risdicones: que ansi lo guarden y cumplan y executen: y contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni pasar en tiẽpo alguno: ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced. &c. Prematica de su magestad. v. extra ordinaria dada en Madrid. Año de M. D. xliij.

LEY. III. QUE SE GUARDE de la costumbre: y Bulas cerca del proueer se los beneficios patrimoniales, y no se derogue.

OTROSI. Mandamos que la antiquissima costũbre aprouada por Bulas, y preuilegios apostolicos q̄ a nuestra suplicacion, y de los reyes nuestros progenitores han sido concedidas cerca de la prouision de los beneficios patrimoniales: en los obispados de Burgos y Palencia, y Calahorra: se guarden y cumplã en todo y portodo segun que en ellas se contiene. Y si contra ellas, o lo en esta nuestra Ley contenido algunas bulas o letras apostolicas vinieren, o se impetraren. Mãdamos que se supliq̄ dellas para ante nuestro muy sancto Padre. Y se remitan ante los del nuestro consejo: para que vistas por ellos, si fueran tales que se deuan obedecer, se obedezcan y cūplan: y si no, se suplique dellas ante su sanctidad. Y defendemos firmemente que de aqui adelante persona ni personas algunas ecclesiasticas ni seglares de qualquier orden, preheminencia, grado, dignidad, o condicion que sean, no sean: osados por si ni por interpositas personas: por via directa ni indirecta de impetrar alguno ni algunos de los dichos beneficios Patrimoniales: que vacaren en las dichas yglesias de los dichos Obispados de Burgos, Palencia y Calahorra en perjuizio de los hijos Patrimoniales de las dichas yglesias: que conforme a la dicha costumbre antigua: y por sus letras y ananias han seydo, o fueren proueydos de los dichos beneficios Patrimoniales: no embargante: que vaquen por muerte, o por resignacion acceso, o regresso, o coadjutoria: o en otra qualquier manera, ni por virtud de las tales prouisio

A iij nes

